

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

01 de diciembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-004-2019-00214-01 proceso ordinario laboral promovido por TEOTISTE YOLET ARIAS JIMENEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 158 de fecha 09 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA - Ordinario laboral de primera instancia. - Rad.: 200013105004.2019.00214.01. - Demandante: Teotiste Yolet Arias Jimenez. - Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. y Otros.

Edwin Jose Ramirez Mejia <edwinramimejia@gmail.com>

Jue 17/11/2022 11:32

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CA <upcompromisocial@gmail.com>

Valledupar - Cesar. Jueves 17.11.2022.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CIVIL, FAMILIA, LABORAL.

MAG. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

LA CIUDAD.

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Rad.: 200013105004.2019.00214.01.

Demandante(s): Teotiste Yolet Arias Jimenez.

Demandado(s): Banco Agrario de Colombia S.A. y Otros.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **TEOTISTE YOLET ARIAS JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 49.732.230, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito vengo a usted comedidamente incoar los alegatos de segunda instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

Sin otro en particular.

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.

Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com

Valledupar - Cesar. Jueves 17.11.2022.

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CIVIL, FAMILIA, LABORAL.
MAG. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
LA CIUDAD.**

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Rad.: 200013105004.2019.00214.01.
Demandante(s): Teotiste Yolet Arias Jimenez.
Demandado(s): Banco Agrario de Colombia S.A. y Otros.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **TEOTISTE YOLET ARIAS JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 49.732.230, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito vengo a usted comedidamente incoar los alegatos de segunda instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

Dando prevalencia a los principios de legalidad y de primacía de la realidad, lo primero que se debe manifestar es que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, no estaba facultado por la ley para contratar personal en Misión por más de 6 meses prorrogable por otro período igual (fraude a la ley) y dado que la vinculación de mi mandante se extendió a más de 13 años, sin solución de continuidad, por lo tanto se configura un contrato de trabajo con un trabajador oficial regulado por el plazo presuntivo de 06 meses prorrogables por 06 meses más dado el carácter de la sociedad.

Señores Magistrados, fueron más de trece (13) años de trabajo los que desplegó la demandante al servicio de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, en donde desde el primer día fue enviada en misión a laborar en las instalaciones de dicha entidad bancaria en distintos municipios del Departamento del Cesar, utilizando siempre en el desarrollo de sus funciones las herramientas, sistemas, utensilios, papelería, claves de seguridad, protocolos de atención bancaria, etc, proporcionadas única y exclusivamente por los directivos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, y por sus jefes inmediatos quienes eran empleados directos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**

En el presente asunto, con las pruebas documentales y en especial con las testimoniales, ha quedado absolutamente claro que la demandante **TEOTISTE YOLET ARIAS JIMENEZ**, prestó desde el primer día de sus labores y hasta el último, un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro llamado en este caso **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, sin embargo, la remuneración se hizo no directamente por quien recibió tal servicio,

sino que se hizo en su momento a través de las entidades **MISION TEMPORAL LTDA.**, y **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA SA.**, esto quebrantando ostensiblemente el ordenamiento jurídico laboral colombiano y a costa de la vulneración de los derechos mínimos e irrenunciables de la demandante.

De igual forma, si se observa el objeto social del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, y sus estatutos, la demandante **TEOTISTE YOLET ARIAS JIMENEZ**, no hizo cosa distinta que apoyar con su fuerza de trabajo el desarrollo de tal objeto social, es decir, las funciones llevadas a cabo por ella siempre fueron del giro ordinario de la entidad principalmente demandada.

En el caso en comento mi mandante suscribió con las empresas temporales o contratistas varios contratos laborales sin solución de continuidad razón por la cual se demandó a las demás empresas demandadas en forma solidaria y responsables de la acreencia adeudada al trabajador, además, porque su simple intermediación no las ubica como verdaderas empleadoras, sino que se evidencia que su intervención fue con el único objetivo de crear aparente relación de trabajo aislado con la demandada principal pero con lo probado se demostró que estas empresas demandadas solidariamente no hicieron otra cosa que quebrantar la ley una y otra vez a lo largo de los años.

A punto de este debate litigioso se le solicita a los señores Magistrados de segunda instancia tenga en cuenta la Sentencia **SL4330-2020** de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual en el particular enseña sobre la:

"... - Aplicación de los principios de primacía de la realidad y de fraude a la ley en supuestos de contratación mediante Empresas de Servicios Temporales.

El fraude a la ley es un principio general del derecho que como tal permea todo el ordenamiento jurídico y se define como el quebrantamiento de la legalidad, al amparo aparente de una norma. Esta figura denota aquel proceder que superficialmente se ajusta a la ley, pero que en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros.

Por su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.

En tratándose de vinculaciones defraudatorias o de intermediación laboral ilegal, a través de EST, ambos principios convergen en privilegiar la realidad sobre las situaciones aparentes y, lejos de ser antagónicas, funcionan de manera armónica y complementaria.

... En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan

actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

...Como no se discute que el FNA no demostró un incremento en los servicios que presta en los términos del numeral 3.º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; y aún si los hubiese acreditado, de todas formas superó el término de 6 meses prorrogable por otros 6, el Tribunal no erró al calificar los servicios contratados como continuos de la empresa usuaria. No sobra agregar que el juzgador válidamente podía catalogar el servicio como permanente por las dos vías en que lo hizo:

(1) Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudir al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6. De allí que no sea plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante rotaciones de personal en misión inferiores a 12 meses o con distintas EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.

(2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente.

De esta forma y con la transcripción literal que se acaba de hacer, se deja condensado los supuestos fácticos y jurídicos estudiados en Casación por la Corte Suprema en la **SL4330-2020** de fecha 21 de octubre de 2020, pero que de forma palmaria vienen siendo los mismos de este debate, esto es, guardando sus proporciones con el caso sub-examine, pero se insiste, dicha decisión de cierre contiene los parámetros normativos y fácticos vulnerados por la BANCO AGRARIO en perjuicio de mi mandante.

Sin otro en particular.


EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.
Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com